



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 305-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2113-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. – ELECTRO NORTE S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2252-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de junio de 2017, con relación a la tipificación de la conducta infractora, la cual queda establecida conforme se detalla en el artículo primero de la presente resolución.*





Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2252-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2017, que determina la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Lima, 19 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.¹ (en adelante, **Electro Norte**) es titular de la Unidad de Negocios Chiclayo, ubicada en los distritos de Chiclayo, Cayaltí, Pomalca y Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. Mediante Resolución Directoral N° 149-97-EM/DGE del 20 de mayo de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de Electro Norte, que incluye las instalaciones localizadas en la provincia de Chiclayo.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103117560.

- 
- 
- 
- 
3. Del 6 al 7 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la Unidad de Negocios Chiclayo (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 7 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) el Informe Preliminar de Supervisión N° 002-2016-OEFA/DS-ELE del 18 de enero de 2016 y el Informe de Supervisión Directa N° 264-2016-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2460-2016-OEFA/DS, del 31 de agosto de 2016³.
4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de junio de 2017⁴, la Subdirección de Instrucción y Fiscalización (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Norte.
5. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos del administrado⁵, la SDI de la DFSAI del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 1383-2017-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Norte⁹ por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

² Documentos contenidos en el CD que obra en el folio 9.

³ Folios 1 al 8.

⁴ Folios 11 al 15. Notificada el 11 de julio de 2017 (folio 16).

⁵ Folios 17 al 29.

⁶ Folios 30 al 34. Notificado el 22 de diciembre de 2017 (folio 35).

⁷ Folios 36 al 71.


⁸ Folios 79 al 84. Notificada el 10 de abril de 2018 (folio 85).

⁹ Como se indica en la Resolución Directoral 1, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de no aplicación previstos en dicho dispositivo:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**



Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹⁰

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En su Ex Central Termoeléctrica Chiclayo (almacén N-2A), Electro Norte almacena inadecuadamente transformadores (treinta -30- aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, los cuales están ubicados en un área abierta sobre el piso no impermeabilizado.	Numerales 1 y 5 del artículo 39° y numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹¹ .	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS ¹² .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFAI/SDI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Cabe destacar que mediante Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2017 la Autoridad Decisora dispuso el archivo del presente PAS en el extremo de la conducta infractora referido a que: *en la Ex Central Termoeléctrica Chiclayo (almacén N-2A), Electro Norte almacena inadecuadamente transformadores (treinta (30) aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, los cuales están ubicados sobre el piso no impermeabilizado.*

¹¹ **RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- En terrenos abiertos (...)
- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)

¹² **RLGRS.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

- Infracciones leves. - en los siguientes casos: (...)
d. Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

- Infracciones leves: (...)
b. Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT.

7. Respecto a la Resolución Directoral 1, el 30 de abril de 2018, Electro Norte interpuso un recurso de reconsideración¹³ con los siguientes argumentos:
- (i) Electro Norte manifiesta que, toda vez que la DFAI ha señalado que no se ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjunta copia de la Factura N° 001-000126 de la empresa F&M Ingeniería y Contratistas S.A.C., de fecha 31 de julio de 2015 que contiene la valorización de los trabajos efectuados consistentes en losa de concreto y traslado de equipos existentes en el local de Saenz Peña - Chiclayo.
 - (ii) En tal sentido, Electro Norte señala haber cumplido con la corrección de la conducta infractora imputada subsanando el presente hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad.
8. Mediante Resolución Directoral N° 2252-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de setiembre de 2018¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró infundado el recurso de apelación de Electro Norte, en tanto la nueva prueba no acredita que dicha construcción se haya realizado antes del inicio del presente PAS (11 de julio de 2017).
9. Finalmente, el 26 de octubre de 2018, el administrado presentó un recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral 2, planteando los siguientes argumentos:
- (i) Electro Norte ejecutó la implementación del techo del almacén como una medida realizada de manera voluntaria y culminada antes del 7 de julio de 2017. Tales acciones de corrección de conducta realizadas se sustentan mediante los Anexos del 1 al 3, lo cual considera que se acredita con un Informe sobre trabajos realizados de 7 de julio de 2017, en el que la empresa Estructuras Metálicas Jara solicita a Electro Norte emitir la conformidad del servicio consistente en la construcción de techo a un agua de medidas 21.93 x 10.87m. para el almacén de transformadores de distribución de segundo uso, ubicado en el local de Saenz Peña (Chiclayo).
 - (ii) En tal sentido, Electro Norte señala haber cumplido con la corrección de la conducta infractora imputada subsanando el presente hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad.

¹³ Folios 86 al 116.

¹⁴ Folios 121 al 123. Notificada el 5 de octubre de 2018 (folio 124).

¹⁵ Folios 125 al 234.

- (iii) De otro lado, Electro Norte manifiesta que el OEFA considera que el Almacén N-2A, que resguarda los transformadores de distribución existentes constituye un almacén de residuos peligrosos, siendo este un almacén de transformadores para mantenimiento.
- (iv) Finalmente, Electro Norte solicita que se tomen en cuenta sus alegatos y en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 se proceda al archivo del mismo, dentro del marco de periodo de privilegio de la prevención y corrección de las conductas en materia ambiental.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)¹⁷, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²², y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁸ **Ley SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **Ley SINEFA.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)²⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁵ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, se interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁶ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

24. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
25. Al respecto, Morón Urbina³² señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
26. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

³¹ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 12 ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. p. 146.

27. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFSAI/SDI, al momento de consignar el numeral correspondiente a los artículos 145° y 147° del RLGRS, en los cuales se detalla las infracciones y sanciones administrativas.
29. A fin de observar este error material, se transcribirá un extracto del apartado 2 de la citada Tabla y se subrayará la parte en la cual se ha incurrido en error:

Extracto de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1024-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Norma tipificadora
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°. - Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i>
<u>2.</u> <i>Infracciones leves. - en los siguientes casos:</i>
(...)
d. <i>Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.</i>
Artículo 147°. - Sanciones <i>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)</i>
<u>2.</u> <i>Infracciones leves:</i>
(...)
b. <i>Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</i>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFSAI/SDI

30. Conforme se observa en la Tabla citada, la conducta infractora bajo análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a infracciones y sanciones del tipo leves. Infracciones y sanciones que se encuentran descritas en los numerales 1. del artículo 145° del RLGRS y 1 del artículo 147° del RLGRS, respectivamente.
31. De esta manera, se advierte que se ha incurrido en un error material en la parte subrayada de la referida Tabla N° 1, pues el texto descrito señala al numeral 2 del artículo 145° del RLGRS y 2 del artículo 147° del RLGRS. Para estos efectos, procedemos a citar la parte pertinente de esta norma:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:

(...)

d. Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

32. Cabe precisar que de la revisión de los actuados se advierte que el mencionado error no modifica ni altera el contenido del pronunciamiento, toda vez que, el referido error resulta evidente puesto que de la lectura de los párrafos citados en la Tabla N° 1, se observa que la citada obligación corresponde a los numerales 1 del artículo 145° del RLGRS y 1 del artículo 147° del RLGRS, respectivamente, siendo que por error se consignó los numerales 2 del artículo 145° del RLGRS y 2 del artículo 147° del RLGRS, respectivamente.

33. Por consiguiente, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la rectificación del error material incurrido en el apartado correspondiente a la Conducta Infractora N° 2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017, la cual queda redactada en los siguientes términos:

Norma tipificadora
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:
(...)
d. Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.
Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
(...)
1. Infracciones leves:
(...)
b. Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

34. Mediante Resolución Directoral 1, la Autoridad Decisora dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la conducta infractora referido a que: en la Ex Central Termoeléctrica Chiclayo (Almacén N-2A), Electro Norte almacena inadecuadamente transformadores (treinta -30- aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, los cuales están ubicados sobre el piso no impermeabilizado. Lo anterior, toda vez que la Autoridad Decisora determinó que el administrado efectuó la subsanación en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, impermeabilizando el suelo del Almacén.

35. Por tanto, el citado extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG³³.
36. En consecuencia, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento únicamente respecto al extremo de la conducta infractora sobre el cual se declaró la responsabilidad administrativa de Electro Norte consistente en que: en su Ex Central Termoeléctrica Chiclayo (Almacén N-2A), Electro Norte almacena inadecuadamente transformadores (treinta -30- aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, al encontrarse ubicados en un área abierta.

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Norte por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. A continuación, se analizarán los argumentos expuestos por Electro Norte en su recurso de apelación, siendo necesario para ello, exponer el marco normativo que regula la obligación de almacenar adecuadamente residuos peligrosos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora imputada.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de almacenar adecuadamente residuos sólidos peligrosos

39. Conforme al numeral 2 del artículo 119° de la LGA³⁴, la gestión de residuos sólidos no municipales³⁵, como los generados por las empresas del sector eléctrico, es responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁴ **LGA.**
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos (...)
119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

³⁵ Como ha expuesto este tribunal en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

40. Asimismo, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos³⁶ (LGRS)³⁷, tienen la condición de residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido, de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, entre otros, el **almacenamiento** y la disposición final de los residuos³⁸.
41. Llegado a este punto, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE³⁹, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁴⁰, como las relativas a la disposición de residuos sólidos⁴¹.
42. Prosiguiendo con nuestro análisis respecto a la obligación de almacenar adecuadamente residuos peligrosos, en el artículo 22° de la LGRS, se precisa que este tipo de residuos son aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, presentando por lo menos una de las siguientes características: auto-

³⁶ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314**, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).
4. Almacenamiento (...).
10. Disposición final.

³⁷ Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo las acciones de supervisión, y, por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, que dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

³⁸ A mayor abundamiento sobre este punto, este Tribunal ha señalado que un determinado material o sustancia ostenta la calidad de residuo sólido cuando no representa ninguna utilidad para su generador. Ver considerando 28 de la Resolución N° 017-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 25 de enero de 2017.

³⁹ **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

⁴⁰ Analizando esta normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

⁴¹ Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad⁴².

Así pues, dado el carácter peligroso de este tipo de residuos sólidos, en el artículo 39° del RLGRS⁴³ —norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa en el presente caso— se establecen determinadas previsiones que deben tomarse en cuenta para el almacenamiento de dichos residuos, entre ellas, que: (i) el almacenamiento no se realice en un terreno abierto (inciso 1), (ii) que reúna las condiciones previstas en la normativa (inciso 5); y, (iii) que cuente con pisos de material impermeable (concordado con el inciso 7 del artículo 40° del RLGRS)⁴⁴.

43. Asimismo, cabe indicar que el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la actividad de almacenamiento tiene por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada⁴⁵. Siendo que esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que, mediante su manejo y disposición de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, podrán prevenirse impactos negativos a la salud y al medio ambiente⁴⁶.
44. De lo expuesto hasta este punto, se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos de almacenar adecuadamente estos residuos.
45. Por este motivo, el incumplimiento de dicha obligación puede constituir una infracción administrativa como la prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS⁴⁷; normas tipificadoras cuyo incumplimiento se imputa en el presente caso.

⁴² **LGRS**

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁴³ **RLGRS.**

Artículo 39° - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁴⁴ De acuerdo al inciso 5 del artículo 39° del RLGRS, está prohibido el almacenamiento en áreas que no reúnan las condiciones previstas en dicho reglamento. Así pues, en el inciso 7 del artículo 40° del RLGRS se indica que los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes.

⁴⁵ Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE 26 de agosto de 2016.

⁴⁶ Criterio adoptando en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

⁴⁷ **RLGRS.**

Artículo 145° - Infracciones

46. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si lo establecido por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2015 se enmarcó dentro de la normativa esbozada en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2015

47. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2015 realizada a la Unidad de Negocios Chiclayo, se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2015

2	Ex Central Termoeléctrica Chiclayo: el almacén N-2A, donde se almacenan transformadores y otros equipos dados de baja con contenido de aceite dieléctrico (residuo peligroso), se localizan aproximadamente treinta (30) transformadores en un área sin techo.
---	--

Fuente: Acta de Supervisión, p. 2.

48. Tomando como referencia la información recabada durante la Supervisión Regular 2015, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

Informe de Supervisión

Hallazgo N° 2:

Ex Central Termoeléctrica Chiclayo: el almacén N-2A, donde se almacenan transformadores y otros equipos dados de baja con contenido de aceite dieléctrico (residuo peligroso), se localizan aproximadamente treinta (30) transformadores en un área sin techo.

Sustento Técnico:

Al interior del almacén N-2A se acopia, aproximadamente, treinta (30) transformadores dados de baja y de segundo uso, en un área que cuenta con piso liso sin embargo no cuenta con techo que aisle el área de las precipitaciones que puedan presentarse en la zona y más aún con la posible presencia de altas precipitaciones a consecuencia del evento climático Fenómeno del Niño, que podrían arrastrar, a través del lavado, partículas de suelo con aceite dieléctrico derramado o en su forma oleosa, fuera del almacén o de la instalación eléctrica e ingresar al alcantarillado.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 5.

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

1. Infracciones leves, - en los siguientes casos: (...)
 - d. Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147° - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

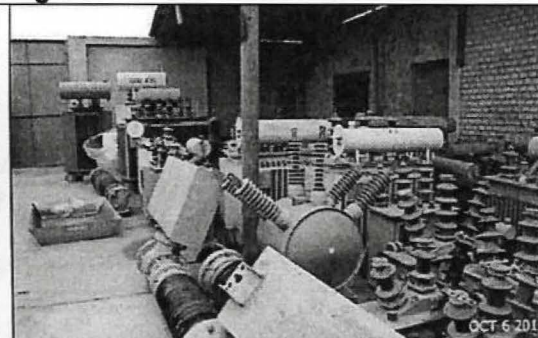
1. Infracciones leves: (...)
 - b. Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT.

49. Lo señalado por la DS también quedó acreditado mediante las siguientes fotografías adjuntas al Informe de Supervisión:

Panel Fotográfico



Vista 7. Almacén N-2A de transformadores dados de baja y de segundo uso con aceite dieléctrico (residuo peligroso).



Vista 8. Transformadores con aceite dieléctrico en área sin techo.

Fuente: Informe de Supervisión p. 5 y 6.



Vista 9. Área del almacén de transformadores con aceite dieléctrico (residuo peligroso) sin techo.



Vista 10. Vista general del Almacén de transformadores con aceite dieléctrico (residuo peligroso) sin techo.

Fuente: Informe de Supervisión p. 6.

50. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de junio de 2017, la SDI dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a Electro Norte que el referido almacén de residuos peligrosos de la Unidad de Negocios Chiclayo —en donde se encontraron los transformadores con contenido de aceite dieléctrico⁴⁸— se encontraba en un área abierta.
51. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Norte, debido a que los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2015 determinarían el incumplimiento de la obligación del administrado de almacenar

⁴⁸ Estos residuos son considerados peligrosos ya que tienen la característica de ecotoxicidad, pues pueden generar efectos adversos tales como: (i) disminuir considerablemente las concentraciones de oxígeno disuelto de las aguas, (ii) sus componentes pueden ocasionar efectos tóxicos a la vida vegetal y animal extendiéndose hasta el hombre por acumulación en la cadena trófica, (iii) disminuir la transmisión de luz y la difusión del oxígeno, (iv) afectar las características organolépticas del agua, entre otras. Cfr.: OROZCO, Carmen; PÉREZ, Antonio y otros (2011). *Contaminación Ambiental - Una visión desde la química*. España: Ediciones Paraninfo, pp. 127 y 128. Citado en el pie de página 62 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, específicamente en el extremo referido a que dicho almacén se encontraba en un área abierta.

Sobre los alegatos presentados por el administrado en su apelación, en el extremo referido a que el almacén se encontraba en un área abierta

52. Electro Norte señaló que ejecutó la implementación del techo del almacén como una medida realizada de manera voluntaria y culminada antes del 7 de julio de 2017. Refirió que tales acciones de corrección de conducta realizadas se sustentan mediante los Anexos del 1 al 3, conforme al Informe sobre trabajos realizados de 7 de julio de 2017, en el que la empresa Estructuras Metálicas Jara solicita a Electro Norte emitir la conformidad del servicio, consistente en la construcción de techo a un agua de medidas 21.93 x 10.87m., para el almacén de transformadores de distribución de segundo uso, ubicado en el local de Saenz Peña (Chiclayo).
53. En tal sentido, Electro Norte señala haber cumplido con la corrección de la conducta infractora imputada subsanando el presente hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que considera que corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad.
54. Al respecto, resulta pertinente indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrijan los efectos ocasionados por una determinada conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁹.
55. En efecto, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁰, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
56. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁵¹, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones:

⁴⁹ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁵⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁵¹ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

- (i) Que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que la subsanación se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se genere una subsanación de la conducta infractora como tal, incluyendo sus consecuencias y efectos⁵².

57. Asimismo, este Tribunal también ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁵³.

58. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta⁵⁴.

59. En el presente caso, sin entrar a analizar la naturaleza subsanable de la conducta, se tiene que Electro Norte no ha presentado medio probatorio alguno que acredite de forma fehaciente, que ha corregido la conducta imputada y sus efectos antes del inicio del presente procedimiento, esto es, antes del 11 de julio de 2017, fecha en la cual se le notificó la resolución de imputación de cargos⁵⁵.

60. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar los diferentes escritos presentados por el administrado:

⁵² Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…)

⁵³ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁵⁴ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

⁵⁵ Folio 16.

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios del administrado

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Descargos a la Resolución Subdirectoral (presentado el 7 de agosto de 2017) ⁵⁶	2 fotografías sin fechar ni georreferenciar ⁵⁷ .	Estas fotografías no acreditan la subsanación de la conducta imputada con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
Descargos al Informe Final de Instrucción (presentado el 17 de enero de 2018) ⁵⁸	Informe N° 0017-FPS-SO-2015, del 15 de julio de 2015. Carta N° 060-F&M Ingeniería y Contratistas S.A.C. Memorando – RP-N° 730-2015-solicitud de autorización de orden de servicio. Memorando – RP-N° 789-2015-solicitud de autorización de orden de servicio. Cuadro de adjudicación directa N° 22N-0823-15. Orden de servicio para la ejecución de losa de concreto. Construcción de losa de concreto en almacén de segundo uso. Vistas fotográficas de los trabajos realizados, fechadas al 27 de julio de 2015.	Estos documentos acreditan únicamente la subsanación de la conducta en el extremo referido a que el almacén no contaba con piso impermeabilizado, documentos en los que se basó la Autoridad Decisora para declarar el archivo en este extremo. No obstante, en el extremo referido a que el almacén se encontraba en área abierta no adjunta documento alguno que acredite la subsanación de la conducta imputada.
Recurso de Reconsideración (interpuesto el 30 de abril de 2018) ⁵⁹	Copia de la Factura N° 001-000126 del 31 de julio de 2015, en la que se describe valorización por trabajos efectuados de losa de concreto y traslado de equipos existentes, en el local de Saenz Peña ⁶⁰ . Carta N° 060-F&M Ingeniería y Contratistas S.A.C. Vistas fotográficas de los trabajos realizados, fechadas al 27 de julio de 2015.	Estos documentos acreditan únicamente la subsanación de la conducta en el extremo referido a que el almacén no contaba con piso impermeabilizado. No obstante, en el extremo referido a que el almacén se encontraba en área abierta no acredita la subsanación voluntaria de la conducta imputada al administrado.

⁵⁶ Folios 17 al 29.

⁵⁷ Folio 20 y 23.

⁵⁸ Folios 36 al 71.

⁵⁹ Folios 86 al 116.

⁶⁰ Folio 91.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
<p>Recurso de Apelación (presentado el 26 de octubre de 2018)⁶¹</p>	<p>Copia del Informe sobre trabajos realizados, de fecha 7 de julio de 2017, en el que la empresa Estructuras Metálicas Jara solicita a Electro Norte emitir la conformidad del servicio consistente en la construcción de techo⁶²</p>	<p>Este Informe tiene por objeto solicitar a Electro Norte emitir la conformidad del servicio consistente en la construcción de techo para el almacén.</p> <p>Sin embargo, este documento no acredita la prestación del servicio como tal, ni que se hayan ejecutado antes de la fecha señalada en el mismo, toda vez que no adjunta ni facturas, fotografías fechadas, ni demás documentos, tales como los que sustentaron que correspondía el archivo de la primera imputación respecto al piso impermeabilizado.</p> <p>Por tanto, este Informe tampoco acredita la subsanación de la conducta imputada.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Descargo emitido por Electro Norte S.A. al Informe Final de Instrucción. - Recurso de Reconsideración emitido por Electro Norte. - Página 4 de la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI. 	<p>Estos documentos han sido analizados filas arriba, concluyéndose que los mismos no acreditan la subsanación del extremo de la conducta referido a que el almacén se encontraba en área abierta.</p>

Elaboración: TFA.

61. Por otro lado, el hecho que haya corregido las conductas infractoras y, por tanto, no resulte necesario dictar una medida correctiva, no determina en lo absoluto que Electro Norte deje de ser responsable administrativamente por la conducta infractora imputada, en tanto el administrado no ha acreditado la subsanación voluntaria de su conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.
62. Sobre este último punto, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo

⁶¹ Folios 125 al 93.

⁶² Folios 131 al 132.

ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁶³.

63. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el referido extremo.
64. De otro lado, Electro Norte manifiesta que OEFA considera el Almacén N-2A, en el que resguarda los transformadores de distribución existentes, como un almacén de residuos peligrosos, siendo este un almacén de transformadores para mantenimiento.
65. Al respecto, se verifica que la DS ha manifestado que, en tanto que el mismo contiene transformadores dados de baja y de segundo uso, lo ha considerado como uno de residuos peligrosos en tanto que los mismos cuentan con aceite dieléctrico.
66. Asimismo, cabe destacar que la conducta imputada se encuentra referida a que la Ex Central Termoeléctrica Chiclayo (Almacén N-2A), Electro Norte contiene inadecuadamente transformadores (treinta -30- aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, los cuales están ubicados en un área abierta. En ese sentido, no corresponde efectuar alguna precisión adicional a lo señalado por la DS y la Autoridad Decisora sobre el particular, más aún considerando que el administrado no ha presentado prueba que desvirtúe lo señalado.
67. Finalmente, Electro Norte solicita que se tomen en cuenta sus alegatos y en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 se proceda al archivo del mismo, dentro del marco de periodo de privilegio de la prevención y corrección de las conductas en materia ambiental.
68. Al respecto, conforme al citado dispositivo, una vez verificada la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁶⁴, primero se dicta la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda.

⁶³ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁶⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Resaltado agregado).

69. En el presente caso, la DFAI ha aplicado la citada norma, considerando que estableció que no correspondía dictar una medida correctiva ni tampoco una multa, limitándose únicamente a determinar la responsabilidad administrativa de Electro Norte. Por tanto, no resulta pertinente la mención al inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
70. En consecuencia, desvirtuados los argumentos presentados por Electro Norte, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2252-2018-OEFA/DFAI en todos sus extremos, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error material incurrido en la Tabla I de la Resolución Subdirectoral N° 1024-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de junio de 2017, precisando que al referirse a la norma tipificadora de la Conducta Infractora N° 1, debió decir:

Norma tipificadora
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> 1. <i>Infracciones leves. - en los siguientes casos:</i> (...) d. <i>Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.</i>
Artículo 147°.- Sanciones <i>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</i> (...) 1. <i>Infracciones leves:</i> (...) b. <i>Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</i>

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2252-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2017, que establece la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos

expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



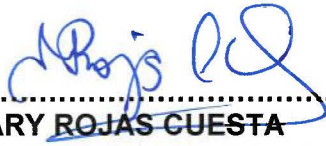
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 305-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.